

Radicación	05001 31 03 022 2023 00006 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia
Demandado	Lilian Beatriz Cardona Valencia Raúl Alberto Domínguez Ciodaro
Auto interlocutorio Nro.	291
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 19 de enero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandados (PDF 07), contra lo resuelto en el auto calendarado 19 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo (PDF 05), en atención a que, según su argumento, este proceso es de menor cuantía; así, en los términos del numeral 1º del artículo 100 del C.G del P., visto en armonía con el inciso tercero, numeral 2º del artículo 101 ibídem, el sumario debe remitirse al Juez Civil Municipal de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Conforme a la demanda repartida a este Despacho el pasado 16 de diciembre de 2022, BBVA Colombia solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:
 - Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$81.233.142), por capital del pagaré 01589613077781 y garantizado en la Escritura Pública No. 3000 del 26 de junio 2013, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.823.851), por intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2022 al 9 de agosto del mismo año, a la tasa del 14.998%, efectivo anual.
 - Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DOCE PESOS (\$55.630.112), por capital del pagaré 01589613077872 y garantizado en la Escritura Pública No. 3000 del 26 de junio

2013, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Medellín más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$840.422), por intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2022 al 9 de agosto del mismo año, a la tasa del 9.499%, efectivo anual.

2. Al verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por auto del 16 de diciembre de 2022 (PDF 05), se libró mandamiento de pago, en los términos pretendidos.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente planteada, el apoderado judicial de la parte resistente elevó recurso de reposición soportado en qué; los valores monetarios que se pretenden ejecutar (\$81.233.142, \$6.823.851, \$55.630.112 y \$840.422) suman \$144.527.527, por lo que el plenario es de menor cuantía y debe remitirse al Juez Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Rememórese que existen diversos factores para determinar la competencia (**cuantía**, naturaleza del asunto, la calidad de las partes, funcional y territorial), y en tal sentido habrá falta de competencia cuando el asunto se asignó a una agencia judicial diferente al cual se presentó la demanda y fue admitida; en este caso, se plantea que la sumatoria de las pretensiones dan cuenta que el proceso es de menor cuantía, por lo que debe ser remitido al Juez Civil Municipal de Medellín.

En este sentido, se advierte que el juez no puede desligarse de su competencia, *motu proprio*, cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, *perpetuatio jurisdictionis*, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo llamado a resistir; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 100 ibídem.

En el sub examine, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demanda fue remitida por reparto al Juez Civil del Circuito de Medellín, pese a que el crédito ejecutado en suma es de \$144.527.527, es decir, de menor cuantía.

De cara a lo anterior, para el asunto en estudio la cuantía se determina en los términos del numeral 1º del artículo 26 del C.G del P., cuyo tenor literal es “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Entonces, el argumento del recurrente no puede ser de recibo, toda vez que, en su estimación del valor de las pretensiones, omitió tener en cuenta los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de ahí que, al efectuar el cálculo de los conceptos ejecutados se tiene:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
5	Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta							
7	Tasa mensual pactada >>>											
8	Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima									
9	Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	16-dic-22						
0	Tasa mensual pactada >>>											
1	Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima									
2	Saldo de capital, Fol. >>											
3	Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
5	Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
6	Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
7	10-ago-22	31-ago-22				0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
8	10-ago-22	31-ago-22	18,95%	2,11%	2,107%	81.233.142,00	21	1.197.922,42			1.197.922,42	82.431.064,42
9	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	81.233.142,00	30	2.069.995,28			3.267.917,71	84.501.059,71
10	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	81.233.142,00	30	2.154.975,71			5.422.893,42	86.656.035,42
11	1-nov-22	9-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	81.233.142,00	9	673.059,08			6.095.952,49	87.329.094,49
12	10-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	55.630.112,00	21	2.645.961,86			8.741.914,35	145.605.168,35
13	1-dic-22	16-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	136.863.254,00	16	2.140.590,34			10.882.504,69	147.745.758,69
74	Resultados >>									0,00	10.882.504,69	147.745.758,69
77	SALDO DE CAPITAL											136.863.254,00
78	SALDO DE INTERESES											10.882.504,69
79	INTERESES DE PLAZO											7.664.273,00
80	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											155.410.031,69

Como viene de verse, la causa ejecutiva con garantía real de la referencia es de mayor cuantía, pues para el año 2022 (según fecha de presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022 -PDF 01-), dicho concepto era predicable de pretensiones que superaran los 150 SMLMV, en equivalente \$150.000.000.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto del 19 de enero de 2023 (PDF 05), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el caso de autos, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62fe46800ef9e69be7f35ce7ba43015b129aa2643c4974286c8ca42800dd601**

Documento generado en 03/03/2023 11:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**